

ANT.: VS. OF. N° 350 DE 11.01.05.

MAT.: INFORMA.

OFICIO N° 2

Punta Arenas, 31 de enero de 2005.

DE: PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.
A : SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
DON MARCOS LIBEDINSKI TSCHORNE
SANTIAGO.

En cumplimiento a lo señalado en vuestro oficio del antecedente, de la Presidencia de ese Excmo. Tribunal, cúpleme poner en conocimiento de V.S. EXCMA., lo siguiente:

I. Que por oficio N° 254, de esta misma fecha, se comunicó a S.E., el Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.

II. Que sobre el particular, con fecha 31 de los corrientes, reunido el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 50 del Código Civil, se permite someter a la consideración de V.S.E., las siguientes materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes:

1.- Normas laborales:

1) Inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo.

Según esta norma, no puede ponerse término al contrato de trabajadores que estén gozando de licencia médica por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia.

Su aplicación genera problemas, cuando a causa de alguna enfermedad o accidente del trabajo, y sin haber reanudado sus funciones, el trabajador es jubilado, pues el empleador no estaría habilitado al tenor de esta disposición, para poner término a su contrato de trabajo, no obstante se halle en dicha situación, apareciendo conveniente definir positivamente cuales han de ser los derechos y obligaciones de trabajadores y empleadores en este escenario.

2) Inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Esta norma, la llamada Ley Bustos, ha requerido para su aplicación, de una interpretación Jurisprudencial, en sentido de limitar a seis meses el tiempo por el cual a causa del no pago íntegro de las cotizaciones previsionales, se mantiene vigente el contrato de trabajo. Ello, sin bien ha permitido zanjar por ahora el asunto, puede ser fuente de controversias futuras, cuando nuevas teorías sean esgrimidas, y mediante una interpretación diversa de la norma se pretendan mayores o menores plazos, cuestión que podría ser evitada mediante la dictación de una norma que viniese a llenar el vacío que en esta parte contiene la citada disposición.

3) Inciso final del artículo 440 del Código del Trabajo.

Esta norma faculta al Juez laboral para acoger algunas excepciones dilatorias — Incompetencia del Tribunal, falta de capacidad o personería del demandante, y aquella en que se reclame el procedimiento, siempre que sean manifiestamente admisibles, debiendo reservarse las restantes para definitiva.

La aplicación estricta de ella conlleva a que puede tramitarse íntegramente un proceso, en el que el Juez tiene la conciencia y convicción, de que en definitiva habrá de acogerse la excepción opuesta por el demandado, situación que resulta muy inconveniente para los fines del proceso y que se contradice además con el principio de economía procesal.

4) Inciso 21 del artículo 19 del D.L. 3.500.

Esta norma dispone que “Las cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de cobrar, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2.472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.”

Su tenor entra en pugna con lo preceptuado en el artículo 2.472 N°6 de Código Civil, que establece las preferencias de que gozan las distintas clases de créditos de primera clase, señalando “5° Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares. 6° Las cotizaciones adeudadas a organismos de Seguridad Social, para ser destinadas a ese fin...”

Esta contradicción genera un conflicto de intereses entre trabajadores y Administradoras de fondos de pensiones que resulta indispensable resolver, ya sea mediante la dictación de alguna norma complementaria, ya por la derogación expresa de alguna de las normas citadas.

II Normas civiles

El inciso primero y segundo del artículo 55 de la ley 19.947 estableció los requisitos de procedencia del divorcio de común acuerdo, en tanto que el artículo primero transitorio

estableció que debía conocerse conforme a las normas del procedimiento contencioso, en circunstancias que de la naturaleza del mismo, no aparece de manifiesto dicho carácter.

III Normas Orgánicas.

Artículo 454 del Código Orgánico de Tribunales.

En la ciudad de Puerto Natales no existe archivero judicial, y ello era solucionado hasta mediados del año 2004, mediante la remisión de los expedientes terminados al archivero judicial en Santiago. Sin embargo, a causa del colapso en las dependencias de este último, dicha autoridad decidió dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la letra e del artículo 14 del D.F.L. 5.200 de 1929 del Ministerio de Educación, que establece como plazo de transferencia para los expedientes judiciales de la región, el de 30 años.

Ante ello, y a fin de evitar las ineludibles consecuencias que tendría la acumulación en el Juzgado de la ciudad de Puerto Natales, de los muchos expedientes que se terminen en el plazo de treinta años, se requiere que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 454 del Código Orgánico de Tribunales, se disponga la creación del cargo de archivero judicial en la ciudad, o se modifique dicha disposición en sentido de señalar que los archiveros judiciales tendrán el territorio jurisdiccional que corresponda a los Juzgados de la comuna, y al que corresponda a aquellas comunas de la Corte respectiva que no cuenten con Archivero Judicial.

IV Otras Leyes

1) Ley 18.856

Este cuerpo legal regula entre otros aspectos el procedimiento y el Juez Competente para conocer de los reclamos ha que haya lugar con ocasión de la negativa a inscribir en los servicios electorales.

Desde su dictación en el año 1986, hasta el 31 de mayo de 2002, la competencia para conocer de estos asuntos le correspondía al Juez del Crimen de la comuna en que hubiere ocurrido el hecho, pero en esta última fecha, con la ley 19.806, se entregó la competencia para conocer de ellos al Juez de Garantía, mas el procedimiento no fue alterado, por lo que actualmente antedicho Juez se ventilan estos reclamos, cuya naturaleza resulta diversa de las que ordinariamente conoce en razón de su cargo, y cuyo procedimiento entra en directo conflicto con los principios informadores del Proceso Penal por el que les corresponde velar.

Ante ello, aparece de rigor adoptar una solución que corrija esta distorsión, ya sea modificando el procedimiento actualmente aplicable, ya lo sea trasladando la competencia para conocer de estos reclamos a otros Jueces.

2) Leyes N° 19.925 y N° 16.618

En la ciudad de Puerto Natales no existe ningún centro técnico especializado que permita la derivación de los individuos condenados a terapia al tenor de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 4° de la ley 19.325 Sobre Violencia Intrafamiliar, haciéndose la norma inaplicable en esta parte, y limitando las posibilidades para el Juez, quien debe imponer las restantes sanciones contempladas en el cuerpo legal, las que muchas veces resultan inapropiadas para sancionar o corregir el problema de violencia familiar en el que inciden.

Por otra parte, en dicha ciudad, sólo existe como centro para derivación de menores la Residencia Familiar “Madre Teresa de Calcuta”, que acoge niños derivados por medida de protección, y que se encuentra actualmente en el total de su capacidad. Los menores víctimas de maltrato o aquellos infractores de ley, cuyos perfiles no corresponden al de los niños ingresados al referido centro, deben ser desarraigados de su familia y demás redes para ingresarlos a centros en la ciudad de Punta Arenas, o ingresados provisoriamente al hogar, con el consiguiente perjuicio para el niño ingresado y para el resto de los menores, ya que éste no cuenta con el personal idóneo, ni con la infraestructura necesaria para atender los requerimientos de menores víctimas de maltrato o infractores de ley.

Así pues, se requiere urgentemente la creación de nuevos centros que permitan a los miembros de la comunidad de Natales la aplicación de la medida de rehabilitación que corresponda en el caso de la ley 19.325, y la derivación al Centro apropiado en el caso de la ley 16.618.

3) Decreto Supremo N°3.386 del Ministerio de Justicia: Fija el texto definitivo de los Decretos sobre plazo en que deben asumir sus funciones los empleados judiciales (Publicada en el Diario Oficial N° 17.482 de 14 de agosto de 1937).

Esta norma ha cobrado en los últimos años gran relevancia, con ocasión de la puesta en marcha de las reformas procesal penal y de familia, que ha requerido de la creación de nuevos cargos y consiguientemente de innumerables traslados de región de parte de los funcionarios judiciales.

Esta situación ha evidenciado las contradicciones y sinsentidos que contiene dicha norma, los que sólo son explicables atendida la larga data desde su dictación.

Así, en primer lugar, encontramos que el artículo primero concede un plazo de quince días para asumir el cargo a aquellos funcionarios que se trasladen desde el centro del país hacia ciudades al Norte de Atacama o al Sur de Valdivia, en circunstancias que sólo otorga ocho días a los que se trasladan desde dichas ciudades hacia la zona central. Ello implica que, por ejemplo, un funcionario que se desempeña en Santiago y es nombrado en Punta Arenas, tendrá quince días para asumir su cargo, pero si se desempeña en Punta Arenas y es nombrado en Santiago, sólo tendrá ocho días.

La inequidad de esta norma resulta en estos días inexplicable, ya que obviamente las distancias a recorrer son las mismas, los medios de transporte también lo son, e incluso en ciertos casos, cuando se trata de Jurisdicciones como la de Punta Arenas o Iquique, sólo se cuenta con ocho días para trasladarse hacia el centro del país, no obstante los innumerables trámites que por tratarse de zonas francas deben realizarse para el traslado de los bienes muebles.

En segundo término, esta norma dispone que el plazo para asumir el cargo se contará desde que se expide por el Ministerio de Justicia la transcripción oficial del decreto respectivo, una vez tramitado éste.

La interpretación literal de la misma importa una trasgresión al principio general del Derecho, en virtud del cual sólo se contará el plazo al interesado desde que éste haya sido válidamente notificado, y produce incertidumbre y conflicto entre los funcionarios que para asumir sus cargos deben estar al tiempo que tarde el referido Ministerio en tramitar y remitir a la Corte respectiva el decreto de nombramiento, tiempo en el cual le está corriendo el plazo para asumir el cargo.

La incoherencia e inexactitud de estas normas, puede devenir en graves consecuencias en perjuicio del nombrado, atendidas las severas sanciones contempladas en el artículo tercero del Decreto, que establece la vacancia del cargo si el funcionario judicial no asume el mismo dentro de plazo, y hace imprescindible corregirlas, uniformando, de paso, la aplicación que de éste realizan las Cortes de Apelaciones del país, estableciéndose por una parte, que el plazo de quince días referido se aplica también a los funcionarios que, desempeñando actualmente sus funciones en estas zonas extremas, deban trasladarse por nueva designación, dentro de los límites que esta disposición señala, Atacama y Valdivia; y por otra que dicho plazo se contará desde el momento en que se notifique personalmente al funcionario por quien corresponda su nueva destinación, en el lugar en que actualmente se desempeña.

IRIS FERNANDEZ SOTO

SECRETARIA (S)

Es cuanto puedo informar a V. S.

Dios guarde a V. S. EXCMA.

c.c.: Archivo Corte.